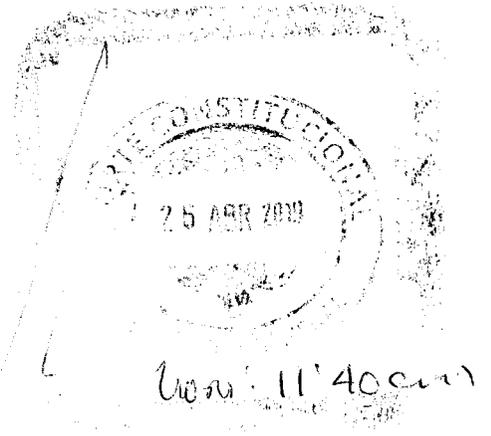


D-43216.  
OK



Señores Magistrados

**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.

*Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad*

**LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA**, obrando en mi condición de ciudadano colombiano, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía 13.826.845 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, en ejercicio de los deberes y derechos consagrados en los artículos 40-6, y 95-7 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2067 de 1991, respetuosamente acudo a esa Honorable Corporación, a efectos de interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 15 de la Ley 1864 de 2017, en todos sus apartes, norma que adiciona al Código Penal Colombiano un nuevo artículo, el 396B en el Título XIV *Delitos contra mecanismos de participación democrática*.

**I- LEY ORDINARIA DEMANDADA**

**LEY 1864 DE 2017**  
(Agosto 17)

*Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.*

*El Congreso de Colombia*  
**DECRETA**

(...)

**Artículo 15. Adiciónese el artículo 396B al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:**

**Artículo 396B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.**

**II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

Señalo como tales, los **artículos 109 inciso séptimo en su parte final en concordancia con el art. 152 inciso primero y literales c) y d), y el art. 153** apartes que transcribo en negrilla:

**1º. Artículo 109. (Modificado por el artículo 3º. del Acto Legislativo 01 de 2009.) El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.**

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. **La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.**

.....  
.....  
.....

**2º. Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:**

- a). -----
- b). -----
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

**3º. Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:**

- a). -----
- b). -----
- c) -----

#### d). Instituciones y mecanismos de participación ciudadana

4°. Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

### III. CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

El Artículo 15 de la Ley 1864 del 2017 que adiciona el artículo 396B al Título XIV del Código Penal “*Delitos contra mecanismos de participación democrática*”, es manifiestamente contrario a la Constitución Política porque viola la parte final del inciso séptimo del artículo 109 de la Carta, simultáneamente y en concordancia con el primer inciso y el literal c) del artículo 152 *Ibidem*. Esto, con relación a la **reserva de ley estatutaria** tanto para “**los demás efectos por la violación de este precepto**” (topes máximos de financiación de las campañas) que la primera norma consagra, como para la regulación de las **funciones electorales** que contempla la segunda.

Y a su vez, la norma acusada infringe el art. 153 de la Carta en cuanto modifica la Ley Estatutaria 1475 de 2011 por la vía de una ley ordinaria, debiendo serlo por el de una estatutaria según el mandato superior.

#### III.1. PARTE FINAL DEL INCISO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 109 EN CONCORDANCIA CON EL INC. PRIMERO DEL ART. 152 Y SU LITERAL C).

El inciso cuarto del artículo 109 de la Carta establece que el legislador podrá limitar los gastos de las campañas electorales así como el monto de las contribuciones a ellas, facultad que ejerció con la expedición de la **Ley Estatutaria 1475** del 2011, revisada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-490 del 2011, norma esa cuyos artículos 17 a 25 regulan todo lo concerniente a lo electoral, administración de los gastos de campaña, topes de éstos y de contribuciones, y sanciones por violación de los mismos.

A su vez, el inciso séptimo del artículo 109 de la Constitución prescribe que la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. Y en su parte final, dispone que **La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.**

Se tiene que lo ordenado en este precepto igualmente se cumplió con la Estatutaria 1475 de 2011 que consagró las faltas y las sanciones entre otras, por “la violación de los topes máximos de financiación de las campañas”. Es decir, esos “**demás efectos**” que dice el texto constitucional se reglamenten mediante ley. ¿Qué tipo de ley? No lo dice expresamente. Sólo que por ley. Pero sí lo dice y muy claramente la Constitución Nacional cuando en su artículo 152 inciso primero y literal c), dispone que el Congreso de la República regulará mediante **leyes estatutarias** “*la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales*” (Resaltado mío) **Por eso se expidió dicha ley 1475 como Estatutaria, y no como Ordinaria.** Porque reglamentaba entre otros, “*los demás efectos por la violación de este precepto*” –Art. 109-. Esta no es señores Magistrados una apreciación, un punto de vista del demandante fungiendo como exégeta constitucional. Es apenas la objetiva constatación de un hecho.

Patente resulta entonces que esos “demás efectos” del artículo 109 superior remitían al 152 literal c) y esa concordancia, en una elemental inteligencia y hermenéutica constitucional no dejan la menor duda del carácter de Estatutaria que debía tener –como efectivamente lo tuvo-, la ley que consagrara tales efectos. Razón que *prima facie*, sin necesidad de elucubraciones ni de mixtificar la argumentación, es clara, cierta, específica, pertinente y suficiente para evidenciar que el artículo 15 de la ley 1864 de 2011 al adjudicarle mediante una *ley ordinaria* un efecto tan dramático a la violación de los topes electorales cual es depositar al infractor en los odiosos brazos del código penal, infringió directa y frontalmente el contenido normativo del artículo 109.

En la sentencia C-443 de 2011, esa Corte reiteró en el tema:

*“(...) Dentro de las funciones electorales, y en pos del objetivo que por medio de ellas se busca alcanzar, las campañas electorales juegan un papel fundamental en la implementación de la estructura orgánica que permitirá la conformación democrática de algunos órganos públicos (...) la interpretación sistemática de la Constitución ha servido para concluir que los temas comprendidos en las funciones electorales, dentro de los que se cuentan la financiación de las campañas electorales, caen dentro de la órbita competencial de la ley estatutaria”* (Negrillas no originales)

### III.2. ARTÍCULO 152 PRIMER INCISO Y LITERAL D

La misma línea argumental y raciocinio que fundamentan la infracción constitucional que se acaba de exponer, se corresponden con la de ésta. Es la misma norma superior infringida, su contenido normativo el mismo –“Mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias:”- e idéntico el yerro en el que incurrió el legislador.

En este acápite del concepto de violación de la norma constitucional invocada sólo cambia el ítem del precepto considerado, la materia cuyo tratamiento -al lado de otras-, demanda trámite estatutario. Es el literal d), la regulación de las *“Instituciones y mecanismos de participación ciudadana”* el que resulta desconocido. Invocación que bien podría pasarse por alto en esta acción, ya que con la neta acreditación de la violación del literal c) se estaría legitimando la súplica de inexecutable. Pero se lo hace por rigor jurídico y para mayor abundamiento.

Lo que sí cabría acreditar en este libelo para darle vocación de prosperidad por la razón recurrida, es el *cómo* o el *por qué* los topes de gastos impuestos a las campañas electorales hacen relación con las *“instituciones y mecanismos de participación ciudadana”*. Porque si no se establece ese vínculo y de forma estrecha, no se vería por qué la ley ordinaria que haya fijado aquellos infringe la Carta.

Cómo la solución a la cuestión planteada no emana nítida de la literalidad de los textos, pudiéndose incurrir en el riesgo de sustentar el cargo con base en la interpretación jurídica particular que el actor haga de los textos, o en análisis que pudiendo ser lógicos no son suficientes para sostener la inconstitucionalidad, fundamento el cargo en el pertinente aparte jurisprudencial donde esa Corte ahondó sobre la sutil materia.

#### **Sentencia C-283 del 2017.**

##### *La definición de "funciones electorales" y la extensión de la reserva de ley estatutaria*

“La expresión *“funciones electorales”* es un concepto jurídico complejo. El primer dato que se encuentra de la función electoral es el artículo 179 de la Constitución Nacional de 1886 que disponía: *“El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo”*. A pesar de que la Constitución Política de 1991 no reprodujo dicha norma y, en su lugar se refirió al derecho ciudadano a elegir y ser elegido (artículo 40 #1), al deber ciudadano de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95 #5); **al sufragio como un derecho y un deber ciudadano (artículo 258) y como un mecanismo de participación ciudadana (artículo 103)**, el artículo 152 utilizó la expresión *“funciones electorales”* dentro de los asuntos sometidos a reserva de ley estatutaria. Esto indica que, para la Constitución Política de 1991, el concepto de funciones electorales es amplio y no se subsume únicamente en el voto popular, sino que la reserva de ley estatutaria cubre también aspectos directamente relacionados con el ejercicio de la función electoral radicada en cabeza de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar el alcance de esta reserva de ley estatutaria. Así, en la sentencia C-145 de 1994 se declaró la inconstitucionalidad de varias normas incluidas en la Ley 84 de 1993 *“por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”* por regular, mediante una ley ordinaria, aspectos permanentes y necesarios para el ejercicio adecuado de la función electoral. **En dicha oportunidad se evidenció el**

**vínculo entre la función electoral y otras materias de la reserva de ley estatutaria, tales como los mecanismos de participación democrática....”**,  
(Negrillas no son del original)

Dejo en esta forma expuestas las razones por las cuales el texto normativo demandado riñe con el literal d) del art. 152 superior, resaltando que cabalmente el art. 103 Ib. consagra **el voto como uno de los mecanismos de participación ciudadana**, por lo cual es atinado concluir que lo concerniente a su regulación debe ser tramitado por la vía estatutaria. No sólo entonces por ser función electoral, sino mecanismo de participación ciudadana. Y no el menor.

### III.3. ARTÍCULO 153

Pero además de la axiomática afirmación de que tipificar como delito la violación de los topes es la materia propia del literal c) del art. 152 de la Carta, mandato de reserva de Ley Estatutaria acogido por el legislador al expedir la 1475 de 2011 sobre partidos, movimientos, oposición y funciones electorales, ¿qué duda o debate puede haber señores Magistrados sobre el hecho de que la tipificación como delito de la violación de los topes electorales como nuevo efecto adjudicado a esta conducta, es una clara **MODIFICACIÓN** de dicha Estatutaria por la vía de **adicionarle** otro al **ÚNICO** efecto contemplado por ella en su artículo 26, la pérdida del cargo por el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley?

**Ley Estatutaria 1475 de 2011. Artículo 26. Pérdida del cargo por violación de los límites al monto de gastos.** La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.
2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.

**Ley 1864 de 2017. Artículo 15. Adiciónese el artículo 396B al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:**

**Artículo 396B.** Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Y estando ciertos en ese aserto, el de que la ley ordinaria efectivamente modificó la estatutaria estando por ende ante una proposición jurídica verdadera y constatable *con sólo leer los dos textos* sin por el momento hacer ningún juicio de valor sobre la regularidad del texto atacado, tenemos ya el presupuesto fáctico para la construcción de la proposición jurídica completa que nos lleve ella sí, a hacer el juicio de constitucionalidad.

Y para el propósito anunciado casi que es bastante con volver a transcribir los dos textos anteriores, pero esta vez junto con el artículo 153 de la Carta y comedidamente convocar a su lectura. Pero en aras de la sobriedad y la sensatez de la exposición, nos limitaremos a transcribir sólo el texto constitucional:

**Artículo 153 Constitución Nacional.** La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Con lo cual así, tenemos una **nueva proposición jurídica** que amén de cierta y constatable, es específica, pertinente y suficiente en el propósito pretendido: postular que el art. 15 de la Ley Ordinaria 1864 de 2017 contraría abierta e integralmente el artículo 153 de la Constitución cuando prescribe que la aprobación, **modificación** o derogación de las leyes estatutarias deberá hacerse mediante el trámite que esa norma estatuye para las mismas, mayoría absoluta de los miembros del Congreso, una sola legislatura, y revisión previa por la Corte Constitucional.

Es decir señores Magistrados, serían cuatro las razones constitucionales por las cuales en virtud de la **materia reglamentada** –*efectos de una infracción, funciones electorales y regulación de mecanismos de participación ciudadana,*- y del **trámite debido a la ley modificatoria de una estatutaria** –la 1475 de 2011-, el artículo 15 de la ley 1864 de 2017 que tipifica como delito la violación de los topes de financiación de las campañas electorales, es triplemente violatorio de la Constitución Nacional.

#### IV.RESERVA DE LEY ESTATUTARIA EN MATERIA DE FUNCIÓN ELECTORAL. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional interpretando el artículo 152-C, de la Constitución Política en materia de funciones electorales dejó sentado en su sentencia C-283 del 2017.

##### La definición de "*funciones electorales*" y la extensión de la reserva de ley estatutaria

“La expresión “*funciones electorales*” es un concepto jurídico complejo. El primer dato que se encuentra de la función electoral es el artículo 179 de la Constitución Nacional de 1886 que disponía: “*El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo*”. A pesar de que la Constitución Política de 1991 no reprodujo dicha norma y, en su lugar se refirió al derecho ciudadano a elegir y ser elegido (artículo 40 #1), al deber ciudadano de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95 #5); al sufragio como un derecho y un deber ciudadano (artículo 258) y como un mecanismo de participación ciudadana (artículo 103), el artículo 152 utilizó la expresión “*funciones electorales*” dentro de los asuntos sometidos a reserva de ley estatutaria. **Esto indica que, para la Constitución Política de 1991, el concepto de funciones electorales es amplio y no se subsume únicamente en el voto popular, sino que la reserva de ley estatutaria cubre también aspectos directamente relacionados con el ejercicio de la función electoral radicada en cabeza de los ciudadanos.** (Las negrillas no son del texto original)

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar el alcance de esta reserva de ley estatutaria. Así, en la sentencia C-145 de 1994 se declaró la inconstitucionalidad de varias normas incluidas en la Ley 84 de 1993 “*por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*” por regular, mediante una ley ordinaria, aspectos permanentes y necesarios para el ejercicio adecuado de la función electoral. En dicha oportunidad se evidenció el vínculo entre la función electoral y otras materias de la reserva de ley estatutaria, tales como los mecanismos de participación democrática, el régimen de los partidos y movimientos políticos y el estatuto de la oposición, **pero se resaltó que la función electoral es un concepto amplio, con identidad propia, que se refiere a la función mediante la cual las sociedades democráticas se autogobiernan, ya que mediante su ejercicio los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos, eligen a sus autoridades y toman de manera directa determinadas decisiones por medio de referendos, consultas y otros mecanismos de democracia participativa**[17], ejercicio que realizan como poder electoral constituido[18]. (...) **No obstante, en lo que concierne a la reserva en lo relativo a las funciones electorales, la Corte ha distinguido y ha señalado que en materia de función electoral hay que ser más exhaustivos, en los siguientes términos:**

“(...) *la regulación de la ley estatutaria debe ser mucho más exhaustiva por las siguientes razones:*

*De un lado, porque es la propia Constitución la que ordena regular las funciones electorales mediante ley estatutaria y no solamente los aspectos esenciales de las mismas.*

*De otro lado, porque –como se ha señalado anteriormente en esta sentencia– una definición restrictiva de la noción de funciones electorales haría perder su especificidad normativa al mandato constitucional del artículo 152 literal c, ya que las funciones electorales se disolverían en los mecanismos y derechos de participación.*

*En tercer término, porque no se puede aducir que una reglamentación exhaustiva de las funciones electorales vacía al Legislador ordinario de su competencia –como sí sucede en el caso de los derechos fundamentales– puesto que las funciones electorales son un campo jurídico delimitado.*

*Finalmente, pero no por ello menos importante, porque esta concepción amplia de la reserva de ley estatutaria en materia de funciones electorales encuentra una sólida justificación democrática y constitucional cuando se analiza el sentido de las **reglas electorales en el funcionamiento del principio democrático**. Es sabido que la democracia, como procedimiento formal para la adopción de decisiones, se fundamenta en el predominio del principio de mayoría en el juego político. Esto significa que por regla general las decisiones colectivas son adoptadas por las mayorías. Sin embargo, lo cierto es que el funcionamiento adecuado del procedimiento democrático basado en la alternancia de mayorías, requiere el reconocimiento por los actores sociales y políticos de reglas básicas previas, encaminadas no sólo a garantizar la igualdad y universalidad del sufragio sino también a proteger los derechos de las minorías en la dinámica democrática” (negrillas no originales)[19].*

Esta sentencia a su vez explicó el fundamento de la reserva de ley estatutaria en cuanto a las funciones electorales, en razón de su vínculo con la convivencia pacífica:

*“Estas reglas electorales son entonces los acuerdos esenciales que permiten que las sociedades resuelvan sus desacuerdos, con base en el juego del principio de mayoría y sin recurrir a la violencia(....*

*Esto explica entonces que sea constitucionalmente legítimo someter la adopción, reforma o derogatoria de las reglas electorales, incluso en ciertos aspectos que pueden parecer puramente procedimentales, a requisitos de trámite más fuertes que los propios de las leyes ordinarias, puesto que de esa manera se evita que una determinada mayoría pueda alterar en beneficio propio los normas que regulan la función electoral para desconocer los derechos de las minorías y perpetuarse en el poder. Y no se puede aducir que ello podría conducir a una tiranía de las mayorías calificadas y a una petrificación del ordenamiento legal o de la dinámica política –como si sucedería si se diera una extensión indebida del campo estatutario en materia de derechos fundamentales–, puesto que las reglas electorales son precisamente la base del juego democrático mismo” (Negrillas no originales).*

La sentencia C-515 de 2004 consideró como parte de la reserva de ley estatutaria en materia de funciones electorales, la regulación de los trámites y condiciones para el reembolso de **gastos de campaña**:

"(...) el artículo 13 de la Ley 844 de 2003 tenía que ser expedido de acuerdo con los procedimientos establecidos para las leyes estatutarias (...) el contenido del artículo 13 no se refiere a aspectos absolutamente accesorios e instrumentales, sino que determina los requisitos para poder acceder a la reposición de gastos y establece quién asume la responsabilidad por los informes presentados sobre los ingresos y gastos de las campañas" [31].

En el mismo sentido, la sentencia C-523 de 2005 declaró inexecutable un decreto ley estatutario relativo a la financiación de campañas en el ámbito departamental y municipal, proferido en desarrollo de una atribución constitucional, por no haber sido enviado al control previo de constitucionalidad ante esta Corte [32].

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y los muy pertinentes apartes jurisprudenciales transcritos, ruego a la Honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable del artículo 15 de la Ley 1864 de 2017 que adiciona el artículo 396B al Título XIV (*Delitos contra mecanismos de participación democrática*) de la Ley 599 de 2000, por adolecer del vicio de incompetencia constitucional al haber sido expedida mediante el trámite de una *ley ordinaria* debiéndolo haber sido por el de una *estatutaria*.

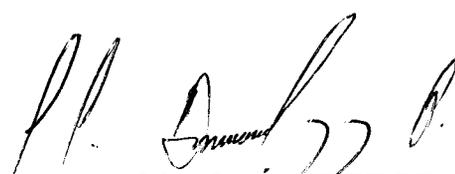
## V. COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política numeral 4, y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibo en mi domicilio en la ciudad de Bogotá en la calle 30 No 16A-07, barrio Teusaquillo. Teléfono 315 296 67 09  
Correo electrónico, luiscar6@hotmail.com

De los Sres. Magistrados atentamente,

  
**LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA.**  
C.C. No. 13.826.845 de Bucaramanga

**CORTE CONSTITUCIONAL**

*Secretaría General*

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en

La Secretaría General de la Corte Constitucional,

por Luis Carlos Domínguez Prada quien se

identificó con la C.C. No. 13.866.845 de Bogotá

y/o Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

Bogotá D.C., 25 abril 2019

Quien Firma \_\_\_\_\_

Quien recibe=Secretaría General

\* Comprobante de preparaciones i.e.  
duplicado de la cédula N° 9900039525